



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Chaparral Tol., 30 de enero de 2022. Pasa a despacho del señor Juez, dejando constancia que el término para subsanar la demanda precluyó, habiéndose pronunciado el demandante, con la subsanación de la demanda.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, dos de febrero de dos mil veintitres.

RAD: 731684003001-2022-00287-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA YINETH RODRIGUEZ ORTIZ CC: 38.015.367 marthayineth2703@gmail.com
DEMANDADO: JUSTINIANO SALAS CRUZ CC: 5.887.521 Sin correo electrónico.

En escrito anterior, el doctor CARLOS JULIO SANCHEZ VARGAS, apoderado de la parte demandante, para cumplir con la subsanación de la demanda, ordenada por este Juzgado, presentó un nuevo escrito de demanda en el que solicita se ordene el pago de la suma de **\$30.000.000.00 M. Cte.**, que corresponden al valor de la letra de cambio, objeto de este proceso, más los intereses de plazo establecidos por las autoridades financieras, desde el día 11 de diciembre de 2019, hasta el día **10 de mayo de 2020**, y los intereses comerciales moratorios fluctuantes sobre la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el **10 de mayo de 2020**, hasta que se pague la misma.

Como puede observarse, la pretensión de pago de intereses, tanto corrientes, como moratorios, correspondientes al día 10 de mayo de 2020, es improcedente, teniendo en cuenta que ambas modalidades son excluyentes. Según lo que determina el art. 884 del C. Co., el interés moratorio sólo opera una vez vencido el plazo pactado, si no se ha cumplido con el pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio.

De ahí que, la pretensión bajo ambas modalidades, respecto al día 10 de mayo de 2020, es improcedente.

Igualmente se observa que la pretensión respecto a la fecha de exigibilidad del título, según lo manifestado por el demandante, se efectúa bajo la modalidad de "Título a la vista" que, de acuerdo con lo determinado en el art. 673 del C. Co, numeral 1) opera para la letra de cambio.

Para estos eventos el art. 692, Ibidem, determina que la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. En este caso, la letra de cambio fue girada el día 11 de diciembre de 2019; por lo que, la presentación para el pago debió hacerse, a más tardar, el 11 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, y como no fue formulada en debida forma la pretensión en la reforma de la demanda y no se presentó el título para el cobro dentro del año siguiente, se niega la orden de pago que se solicita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

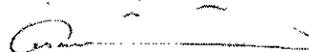
1. Negar la orden de pago solicitada por la demandante MARTHA YINETH RODRIGUEZ ORTIZ, en contra de JUSTINIANO SALAS CRUZ, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. __, hoy 6 de febrero de 2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.